

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 586

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** PROYECTO DE LEY MODIFICANDO  
LA TOTALIDAD DE LA LEY PROVINCIAL Nº 615 Y TODA  
OTRA NORMA QUE SE OPONGA AL PROYECTO DE  
LEY

Entró en la Sesión de: 23 DIC. 2008

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 084

PERIODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO S.U.P.A.A.S. Nota adjuntando  
modificación de la Ley Provincial N°  
181. (Registro Penal de Estibadores Portua  
rios).

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

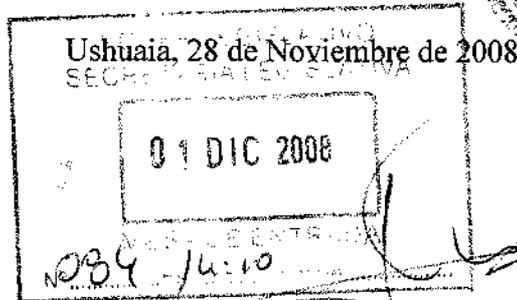
N° 1767

28-11-08

HORA: 12:55

FIRMA:

**Supaas PERSONERÍA GREMIAL N° 1732**  
**SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DEL ATLÁNTICO SUR.**  
 HOL- HOL N° 1148 (CP.9410) USHUAIA -TIERRA DEL FUEGO-  
 TEL.- (02901)436393-(02901)15459102-



Al Señor vicepresidente I° a cargo de  
 La presidencia de la Legislatura  
 Dr. Manuel Raimbault  
 Ushuaia Provincia de Tierra del Fuego.

S-----/-----D

Los representantes del Sindicato Unido Portuarios Argentinos del Atlántico Sur, por delegación expresa de nuestros sindicatos, en ejercicio de las competencias previstas en el plexo de aplicación, constituyendo domicilio en la sede del mismo a los efectos que resulten, adjuntando en todos los casos con las firmas de los particulares interesados, nos dirigimos a Usted a los efectos de elevar el petitorio de modificación de la ley Provincial N° 181 en los términos que en el mismo aparecen.

Entendemos que la realidad de los trabajadores de la estiba del puerto de Ushuaia, en lo especial en lo que atañe al tema del cupo, amerita en los tiempos que corren una corrección de la actual redacción que haga extensiva a estos las garantías que a esto prevén la Constitución de la Provincia.

Como puede leerse, establecer dentro de la normativa o explícitamente, mecanismos que aseguren un haber mínimo y proyección contra el despido arbitrario, no es más que seguir la línea legislada que los representantes juran observar y hacer observar.

Adjuntamos nota acreditando la representación invocada.

S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial N° 1732  
 Vázquez, Guido César  
 Secretario  
 de Administración y Finanzas

S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial N° 1732  
 Ruiz Hernández, Gastón E.  
 Secretario Gremial

S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial N° 1732  
 Álvarez Díaz, Lucas Damián  
 Secretario Adjunto

S.U.P.A.A.S.  
 Moraes, Sergio  
 Vocal Titular

Díaz Orlando  
 Secretario General  
 S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial N° 1732

Ushuaia, 28/11/08.  
 Se o se. Sigilativo, incorporar el Párrafo  
 Asunto de lo que se menciona en el como asunto de  
 particular.

Dr. MANUEL RAIMBAULT  
 Legislador  
 Vicepresidente I°  
 a cargo de la Presidencia  
 Poder Legislativo



**Supaas PERSONERÍA GREMIAL Nº 1732**  
**SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DEL ATLÁNTICO SUR.**  
**HOL- HOL Nº 1148 (CP.9410) USHUAIA -TIERRA DEL FUEGO-**  
**TEL.- (02901)436393-(02901)15459102-**

Ushuaia, 28 de Noviembre de 2008

Al Señor vicepresidente I° a cargo de  
 La presidencia de la Legislatura  
 Dr. Manuel Raimbault  
 Ushuaia Provincia de Tierra del Fuego.

S-----/-----D

Los estibadores Portuarios vemos con preocupación la necesidad de adecuar el texto de la ley Nº 615. A las reales necesidades de ocupación de mano de obra de las terminales portuarias de la provincia, y al mismo tiempo, obtener de este justo equilibrio entre la demanda de mano de obra y las garantías que la Constitución Provincial prevé en su articulado, un marco que contemple una solución justa para las distintas partes interesadas en el tema.

La ley Nº 615 al liberar el cupo nos expone de la peor manera y nos aparta al mismo tiempo de dos pretensiones básicas para cualquier actividad; la protección contra el despido arbitrario y de un haber mínimo en un todo de acuerdo con la demanda constitucional, tal como lo preveía su redacción original.

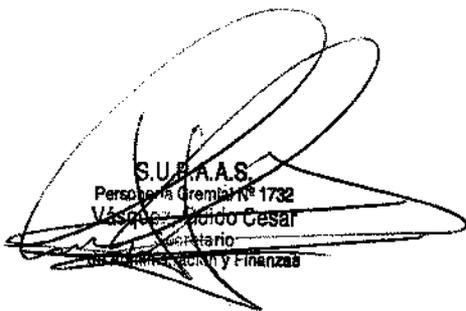
Si bien el tema de la protección contra el despido arbitrario no aparece en el texto original de la ley, esta garantía contenida en el inciso 14 de la CPTDF se violenta cuando el cupo es irrestricto.

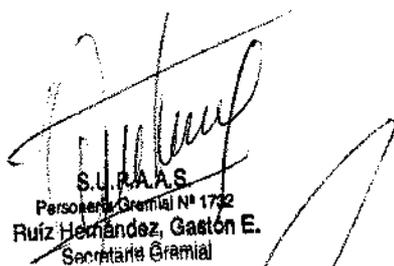
Por ello solicitamos a Ustedes se derogue la ley Nº615 y se trate el siguiente proyecto de reforma de ley provincial "Creación del Registro Provincial de Estibadores Portuarios"

**Proyecto de ley "Creación de Registro Provincial de Estibadores Portuarios"**

**Artículo 1°.-** Derogase la totalidad de la ley Provincial Nº 615 y toda otra norma que se oponga a el siguiente proyecto de ley.

**Artículo 2°.-** Modificar el Art. Nº 5 de la ley provincial Nº 181, que quedara redactado de la siguiente manera: Para acceder a la inscripción en el registro provincial de estibadores creado por la ley Provincial N 181, se requiere la habilitación previa por la PNA, el interesado deberá suscribir el correspondiente formulario de inscripción, junto con el certificado de aptitud psicofísico, emitido por autoridad publico competente. Asimismo deberá realizar y aprobar el curso de capacitación portuaria exigido por autoridad portuaria competente y no realizar otras tareas de dependencia en los sectores públicos o privados.

  
 S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial Nº 1732  
 Vázquez, Víctor Cesar  
 Secretario  
 de Administración y Finanzas

  
 S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial Nº 1732  
 Ruiz Hernández, Gastón E.  
 Secretario Gremial

  
 S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial Nº 1732  
 Alvarez Díaz, Lucas Damiano  
 Secretario Adjunto

  
 S.U.P.A.A.S.  
 Morales, Sergio  
 Vocal Titular

  
 Díaz Orlando  
 Secretario General  
 S.U.P.A.A.S.  
 Personería Gremial Nº 1732



**Artículo 3°.-** Modificar el Art. N° 7 de la ley provincial N° 181, que quedara redactado de la siguiente manera: El registro provincial de estibadores portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un nivel de ocupación mínima. El límite será establecido por: cantidad real de turnos registrados por todas las empresas durante el último año dividido 150 (turnos mínimos necesarios para alcanzar el mínimo). Mas un 10% del total calculado, para prever la natural rotación de mano de obra.

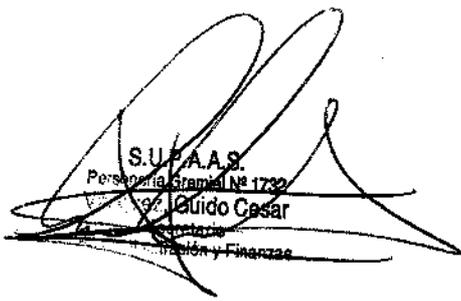
**Artículo 4°.** Modificar el Art. N° 8 de la ley provincial N° 181, que quedara redactado de la siguiente manera: La Dirección Provincial de Puertos, como autoridad de aplicación de la presente ley, podrá modificar dicho cupo y establecer los de los otros puertos provinciales, siempre mediante resolución fundada en base a las pautas establecidas en el artículo precedente. El registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna. Serán causales de suspensión en el registro, A) muerte, B) Incapacidad C) jubilación D) Notificación de parte del trabajador y E) Desistimiento (Ausencia injustificada por 90 días)

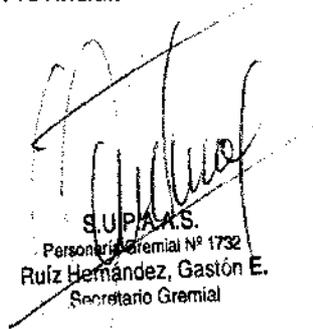
**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente serán: Ministerio de Trabajo Provincial y Nacional y Dirección Provincial de Puertos.

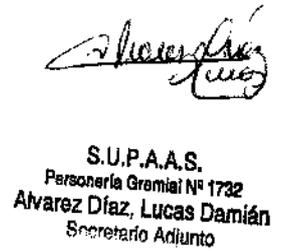
**Artículo 6°.-** Las delegaciones Portuarias correspondientes deberán enviar mensualmente a los organismos oficiales DGI, DGR, ART y la subsecretaría de trabajo provincial, un listado de turnos realizados por las empresas durante el mes anterior correspondiente.

**Artículo 7°.-** Deroguese el artículo N° 13 de la ley Provincial N°181.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al poder Ejecutivo Provincial.

  
S.U.P.A.A.S.  
Personería Gremial N° 1732  
Claudio Cesar  
Secretario  
Economía y Finanzas

  
S.U.P.A.A.S.  
Personería Gremial N° 1732  
Ruiz Hernández, Gastón E.  
Secretario Gremial

  
S.U.P.A.A.S.  
Personería Gremial N° 1732  
Alvarez Díaz, Lucas Damián  
Secretario Adjuento

  
S.U.P.A.A.S.  
Morales, Sergio  
Vocal Titular

  
Díaz Orlando  
Secretario General  
S.U.P.A.A.S.  
Personería Gremial N° 1732



Ministerio de Trabajo,  
Emprego y Seguridad Social



1-2015-1.269.988/2008

Dejo constancia en mi carácter de Director Nacional de Asociaciones Sindicales que la Entidad denominada: **SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DEL ATLANTICO SUR**.

con domicilio en **HOL HOL 1148** Piso ----- Dpto. -----  
Localidad **USUHAIA** Provincia **TIERRA DEL FUEGO**  
goza d **PERSONERIA** Gremial otorgada por Resolución Número **000287** de fech **16/04/07**  
e inscripta en el registro respectivo bajo el número **001732** con caracter de entidad gremial de  
**PRIMER** grado

La actual Comisión Directiva tiene mandato desde el **22/09/08** hasta el **22/09/12** y se halla integrada al día de la fecha de la siguiente manera:

Cargo	Apellido y Nombre	Documento	Desde	Hasta
SEC. GENERAL	DIAZ ORLANDO SEGUNDO	0 - 13946983- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. ADJUNTO	ALVAREZ DIAZ LUCAS D.	0 - 28243323- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. GREMIAL	RUIZ HERNANDEZ GASTON	0 - 26185336- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. ADMINIST. Y FINANZ.	VAZQUEZ GUIDO	0 - 24392729- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. ACTA	GANGEMI LUIS ALBERTO	0 - 14930173- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. PRENSA Y DIF.	ROMAN MARIO	0 - 17547967- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. CULTURA	VIRGILIO ENRIQUE	0 - 13217850- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. TURISMO Y DEP.	RAMOS ALFONSO VICTOR	0 - 21758427- 0	22/09/08	22/09/12
SEC. ACCION SOCIAL	PORTILLO TOMAS ANTONIO	0 - 17378908- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.TIT.1RO.	MOÑALES SERGIO	0 - 26902154- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.TIT.2DO.	MARZORATTI ANDRES	0 - 23559770- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.TIT.3RO.	RODRIGUEZ RAUL	0 - 24160640- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.TIT.4TO.	HINOJO JOSE LUIS	0 - 26539932- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.TIT.5TO.	LEDESMA JORGE JOSE	0 - 30253822- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.SUP.1RO.	ABAN ROLANDO NESTOR	0 - 13367221- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.SUP.2DO.	GARAY HECTOR	0 - 18842923- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.SUP.3RO.	ZUBILLAGA JOSE MIGUEL	0 - 16271755- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.SUP.4TO.	PINTOS ARIEL	0 - 21681598- 0	22/09/08	22/09/12
VOC.SUP.5TO.	GAVILAN MOISES	0 - 92680169- 0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.TIT.1RO.	PORTILLO CLAUDIO	0 - 18236860-0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.TIT.2DO.	PULGAR ALDO	0 - 17282914-0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.TIT.3RO.	EIBAR JORGE NELSON	0 - 17986475-0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.SUP.1RO.	ANTIVERO JOSE LUIS	0 - 14399867-0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.SUP.2DO.	CUELLO IGNACIO	0 - 22491896-0	22/09/08	22/09/12
REV.CTA.SUP.3RO.	LICANTECA CASTILLO E.	0 - 93005175-0	22/09/08	22/09/12

A PEDIDO DE LA ENTIDAD Y AL SOLO EFECTO DE SER PRESENTADA ANTE ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, JUDICIALES Y/O ENTIDADES BANCARIAS Y/O DE SEGUROS, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN BUENOS AIRES, A LOS

14 días del mes de **OCTUBRE** de 2008

Martes, 14 de Octubre de 2008

Página 1 de 1

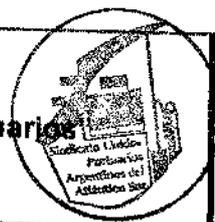
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA GENERAL  
de las  
Asociaciones Sindicales  
Ministerio de Trabajo, Empleo  
y Seguridad Social

FOTOCOPIA / S CERTIFICADA / S SELLO ACT.  
NOTARIAL N° E00054553  
USHUAIA 06/11/08

*[Handwritten signature]*  
Díaz Orlando  
Secretario General  
S.U.P.A.A.S.  
Personería Gremial N° 1732

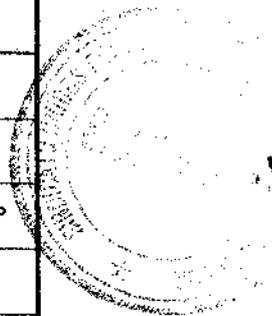
*[Handwritten signature]*  
MARINA IVANEC  
ESCRIBANA  
MAT. N° 13

Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"



5

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
BABI ALFREDO	12.253.317	[Signature]
Alberto Negro	33.648.656	[Signature]
Juan Luis Ongule	25.808.572	[Signature]
LARA ZAPATA ERWIN U.	92.697.363	[Signature]
Zelanna Josef	30.253.822	[Signature]
José Luis Pacheco	2.9.072.886	José Luis Pacheco
Andrés Solari Juan Carlos	33.039.940	[Signature]
DIEGO RONDO	34.978.525	[Signature]
Anita FEDERICA	20.267.643	[Signature]
Colque Flores yordi Tito	94.119.482	[Signature]
Miguel Arano	33.688.012	Miguel Arano
José Bustamante	32.383.998	José Bustamante
Comacho Juan Rene	18.826.533	[Signature]
CHAMOBBO CARLOS FABIAN	33.549.400	[Signature]
Bonina Sergio Denis	35.037.814	[Signature]
HUGO MAUSILLA	34.334.950	[Signature]
Diaz Juan Domingo	72.138.248	[Signature]
Camino Modesto	10.745.406	[Signature]
MARIO CRUZ	16.397.409	[Signature]



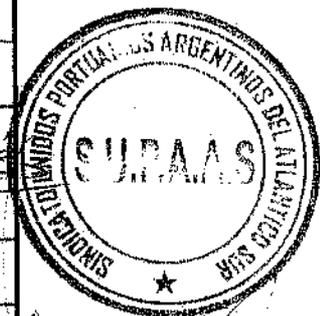
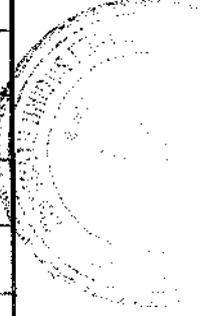
Hol Hiel 1148 - (9410) Ushuaia  
 Tel. (02901) 436393 - 15459102  
 Tierra del Fuego - Argentina

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"



Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
BARBA Francisco Daniel	10.780864	[Signature]
ENLINA JUAN PABLO	23592974	[Signature]
BUCENDIO VARGAS	18720639	[Signature]
Jurado Juan de Gregorio	18781182	[Signature]
RUIZ Hector	18742388	[Signature]
NAIGUIL PEDRO FERNANDO	20339936	[Signature]
Soleto Marcelo Javier	31109645	[Signature]
Chandua Miguel Gustav	28037333	[Signature]
Maria Ines de Cuello	25989748	[Signature]
GASPAR MARCELO	34012435	[Signature]
Quaranta Pablo	30766426	[Signature]
Cuello Jose Carmelo	37174109	[Signature]
Edgardo A. Papani	32769419	[Signature]
CORONADO Ruben GUSTAVO	93069684	[Signature]
SEGUNDO DARIO	34978515	[Signature]
Pomagnoli German Ariel	28.771543	[Signature]
BAIZ Cristian Sebastian	32.408.298	[Signature]
Dominguez Walter	26560580	[Signature]
Solano Santiago	21474700	[Signature]
Medina Jorge	16489362	[Signature]
Lago Jorge Tomas	20899354	[Signature]
Alonso Niedo	28565233	[Signature]
Baudracco Juan M	32769556	[Signature]



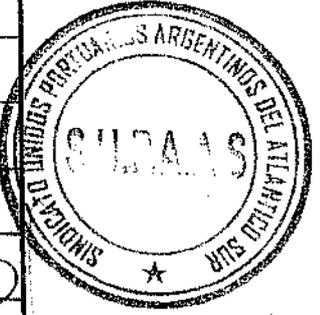
Hof Hof 1148 - (9410) Ushuaia  
 Tel. (02901) 436393 - 15459102  
 Tierra del Fuego - Argentina

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"



Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
Karman Roberto	4620092	[Signature]
Lupoli Víctor	21727508	[Signature]
Sigot María	2624008	[Signature]
ANONCE Hugo	24871741	[Signature]
MORA RAMÓN	18030554	[Signature]
PANICHA Juan	31378529	[Signature]
Vega Cristian	32352657	[Signature]
Vega Gustavo	2829728	[Signature]
Sanchez de Bairo Felix F.	24882071	[Signature]
García Jorge Eduardo	2840496	[Signature]
MILZA MIGUEL DIEZANO	2820488	[Signature]
Ramos Miguel Royal	30857366	[Signature]
SANCHEZ Guido FERNANDO	24399305	[Signature]
Honealve Nestor	21789484	[Signature]
Quintana Pablo Alejandro	20183492	[Signature]
Antinera José Luis	14399862	[Signature]
MORALES Sergio David	26002154	[Signature]
BARBERA Abel	20928310	[Signature]
ZENTNER FACUNDO	33713405	[Signature]
VARGAS HARO	93.279712	[Signature]
FUK OSCAR	21698430	[Signature]
BENICIO DL3	32748635	[Signature]
ACMONACIO UARGA	18816530	[Signature]



[Handwritten signature]



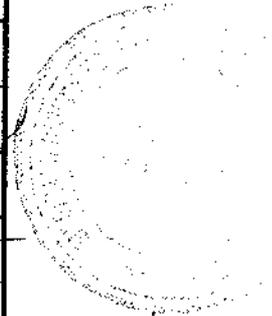
Hol Hol 1148 - 13010 Bahía  
 Tel: (0291) 738.889 - 1373389  
 Tierra del Fuego - Argentina

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



**Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
"Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"**

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
ALMIRON Fernando Daniel	18001383	
Alteche Carlos Nestor	24 622 364	
Vesmezer Carlos Febron	18853124	
VELASQUEZ LA VILCA MOSA	92680169	
Hernani Ariel Fernando	26784859	
XAREDES CAROL DANIEL	26440661	
Rubem Zello	25039578	
GARCIA Jorge Eduardo	28404945	
mariani leonid decarlas	78835516	
CABEZAS ROSAS LEANDRO	13593487	
FERRERO, TIMOTEO M.	5404338	
BALQUIN VICTOR HUGO	12447094	
RAHOS ALONSO VICTOR	21758427	
MARZODATI ANIBALIS	23558770	
fontón Rufino E.	23150274	
Chiquas Arnoldo	18439707	
Zubillaga JOSE	16271755	
Sandoval Anibal	31473301	
Quello Tenorio Orlando	22481896	
VARGAS MARCELO DANIEL	26219730	
CAPELLAN DEMETRIO	92629152	
NEIMANN ROBERTO G	13392712	
QUETANI ARIEL	2707214	

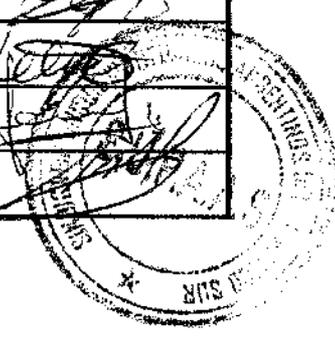


Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
Tel. (02901) 436393 - 15459102  
Tierra del Fuego - Argentina

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
Tel. (02901) 436393 - 15459102  
Tierra del Fuego - Argentina



**Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
"Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"**



Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
Olivera Cavallo Juan	9966474	[Signature]
Perez Oyarzo Juan Heriberto	93258922	[Signature]
Zubillaga Jose	16770755	[Signature]
Gonzalez Fabio	32768492	[Signature]
De Santos Pedro	29689292	[Signature]
Mano Diaz Roman	17547967	[Signature]
Pintos Ariel	21681548	[Signature]
Huechmil Luis	20235297	[Signature]
VELASQUEZ MARTIN	30128973	[Signature]
ABUIAR CLAUDIO A.	24961465	[Signature]
Aguilar Jose	9700335	[Signature]
Gonzalez Manuel	18732445	[Signature]
ASSEBORN OSCAR EDUARDO	14648764	[Signature]
Montes Eduardo	13783115	[Signature]
Avian Carlos Daniel	27221172	[Signature]
Chias Eliseo con	13896521	[Signature]
Detos Marcel	13530130	[Signature]
Asseborn Miguel	23652590	[Signature]
Gon Juan Carlos	90045044	[Signature]
Walter Luis	23713540	[Signature]
Toledo WALTER	28903386	[Signature]
Beiron Jorge Eduardo	29652345	[Signature]
Bustamante Alfredo	18492350	[Signature]



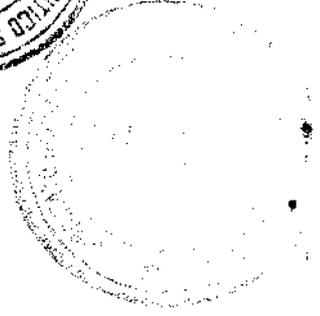
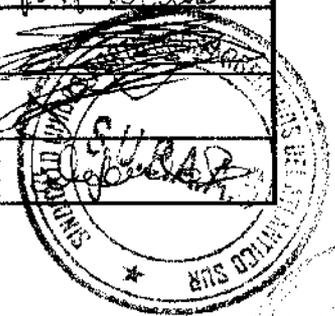
Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
Tel. (02901) 436993 - 15459102  
Tierra del Fuego - Argentina

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

[Signature]  
Diaz Carlos Domingo  
Secretario General



Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
Tel. (02901) 436993 - 15459102



Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"

10

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
RUIZ H. Gastón Eduardo	26185336	
VIRGILIO ENRIQUE	13.217.850	
Orlando Segundo Deza	18946483	
Barralot mariano	26974894	
VASQUEZ GUIDO	24392729	
Sena Osvaldo S.A.	30398545	
Qui B. José Manuel	87638546	
GANGEMI LUIS ALBERTO	14.930.173	
ROVIGILDO N. GENEZ	24294834	
MEDINA GORGE	16.489362	
Aguirre ezequiel	23163711	
MOLINA RAMON MARCELO	17355283	
Perez ezequiel	2757426	
LOPEZ DAVID	24188737	
WOLFF H. DIETMAR	5764867	
Portillo Tomas Antonio	17378908	
PORTILLO CLAUDIO ISMAEL	18236860	
Muñoz Luis Demian	26243323	
ESPINOLA S. ABEL	16.711.192	
NARVAEZ MARCOS	23025837	
OSUNA DOMINGO	26974824	
CONDRIJUAN Manuel	18034907	
HINOJO JOSE LUIS	96534	



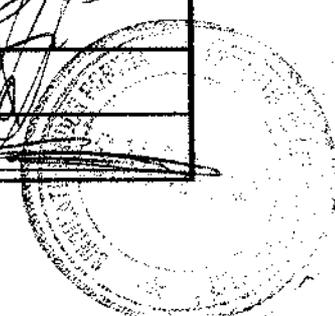
Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
 Tel. (02901) 436393 - 15459102  
 Tierra del Fuego - Argentina

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Director General

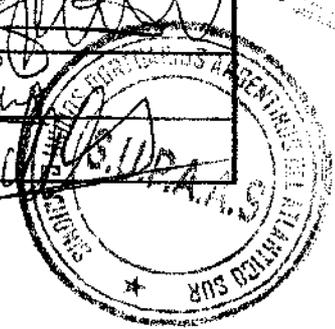
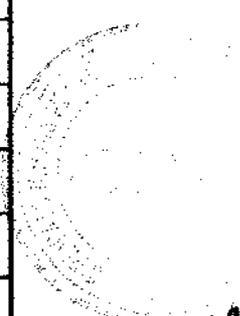


Hol Hol 1148 - (9410) Ushuaia  
 Tel. (02901) 436393 - 15459102  
 Tierra del Fuego - Argentina



Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
Moreales Sergio David	26902154	[Firma]
Manuella Baldmann	18546324	[Firma]
Luís José	18.727.247	[Firma]
ALVAREZ, Hugo ORLANDO	271891891	[Firma]
Miguel Ramón	18030554	[Firma]
CRANERO Gustavo E	25699688	[Firma]
Gardesio NATANAEL	33561823	[Firma]
Negundo David	34.978.515	[Firma]
GOMENSER, GABRIEL	30.522.053	[Firma]
Franco Alejandro	34.015.396	[Firma]
Torres Federico	31517786	[Firma]
FERNANDEZ CESAR	10305754	[Firma]
LEIVA RODOLFO	93515321	[Firma]
Bordas Costanzo	22588269	[Firma]
MBAIN ROLANDO VESTER	13367221	[Firma]
GBERTO WALTER	26596990	[Firma]
GARCIA MELANRO	28018182	[Firma]
JULIO TOMEO	17142848	[Firma]
BANDS Franco	32306008	[Firma]
Matos Alan	34483795	[Firma]
Sabatini José Héctor	18195395	[Firma]
RAMOS SOTO, ROQUE	13928428	[Firma]
IBARRE JOSÉ LUIS	22315620	[Firma]



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

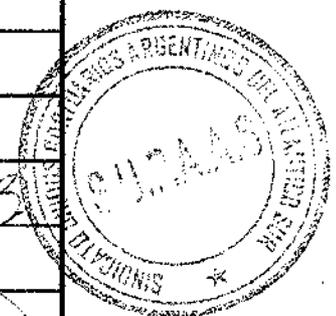
[Handwritten signature]



Mol No 1148 - (9410) Ushuaia  
 Tel. (0290) 433311 - 433410

Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
Mojosin Victoria	34634420	<i>[Signature]</i>
Maman Gabriel	33.994.788	<i>[Signature]</i>
Tropez Domingo	29166201	<i>[Signature]</i>
Vadimir Seregano	18134810	<i>[Signature]</i>
Velez JAVIER	23922562	<i>[Signature]</i>
Vaz, Luciano	19639950	<i>[Signature]</i>
CODEGHE VANCHELOS	8578047	<i>[Signature]</i>
FLORES FEDERICO	21.03.219	<i>[Signature]</i>
Villagra Luis Esteban	32.956.602	Luis Villagra
Ponce Horacio	31.026.849	Horacio
Ponce ANDEA	30.339.551	Ponce ANDEA
GADY GABRIEL	33.466.240	GADY
Vallejos Juan	28.420458	Vallejos
CHUAMPA DANIELA	31.605.980	<i>[Signature]</i>
Pulgar Aldo Antonio	17.202.914	<i>[Signature]</i>
VARGAS SILVIO	27580300	<i>[Signature]</i>
Spinosa Dario Martin	27013490	<i>[Signature]</i>
Mj JAVIER PINO	26507161	Javier Pino
ELADIO SANTANA	92400571	<i>[Signature]</i>
DOYOZE MICHAEL	23258438	<i>[Signature]</i>
Eduardo ORLO	25605198	<i>[Signature]</i>
Feliz MORRICO	35491072	<i>[Signature]</i>
SANCHEZ GUANO	243998	<i>[Signature]</i>



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*[Large handwritten signature]*



Hol Hol 114P - (9410) Ushuaia  
 Tel: 02901 - 436399 - 45459102

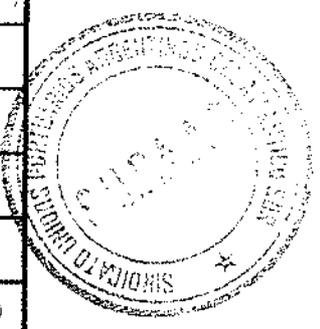


*[Faint handwritten text at the bottom]*

Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
 "Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"



Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
RUIZ LEONARDO SUE	22512199	[Signature]
IRIARTE ALEJANDRO	24987171	[Signature]
EVANZ RICARDO	83688211	[Signature]
PABLO LIAITO	22042040	[Signature]
Amador Encarnación	37063334	[Signature]
ESTEBAN M. ...	...	[Signature]
Mecha Guillermo	21759155	[Signature]
ELIASE ALEJANDRO	82369205	[Signature]
GASPAR MARCELO	24572439	[Signature]
Valentin Miguel	26185382	[Signature]
Guerman Juan José	2983536	[Signature]
Walter Nelson Nicolás	20769523	[Signature]
MARCELO ...	3236123	[Signature]
JUAN ...	3206480	[Signature]
JOSÉ ELÍAS	4334492	[Signature]
Joseluis Alejandro	18816530	[Signature]
San Juan ...	93005175	[Signature]
Osvaldo ...	25105430	[Signature]
Núñez Nelson	32049719	[Signature]
Bernardo N. Ángel	23302683	[Signature]
Veliz Mariano	28273326	[Signature]
José Alberto ...	31226932	[Signature]
García Carlos	29016296	[Signature]



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

[Signature]



Comisión Provincial de Estibadores Portuarios



**Proyecto De Reforma De La Ley Provincial N° 181  
"Creación Del Registro Provincial De Estibadores Portuarios"**

Apellido y Nombre	D.N.I	FIRMA
Alberto Negro	33 67 8656	<i>[Signature]</i>
LAIRO JOSE LUIS	32.735.964	<i>[Signature]</i>
Medina a - ller	24 183281	<i>[Signature]</i>
Flores Florencio	1266107	<i>[Signature]</i>
Colque Flores yordi Tido	941219487	<i>[Signature]</i>
Vilte Enrique	20991670	<i>[Signature]</i>
Adina Corrado	4690027	<i>[Signature]</i>
MARIO A FIGUEROA	15118873	<i>[Signature]</i>
Dora Castro	25114877	<i>[Signature]</i>
ESTILO CASAR	22165670	<i>[Signature]</i>
Miguel A. Ramos	21357366	<i>[Signature]</i>
CHAMBERO CARLOS	88 849.30	<i>[Signature]</i>
Luciano Antonistrucci	15131917	<i>[Signature]</i>
Miguel...	22517100	<i>[Signature]</i>
CORONADO ELIZABETH	430109504	<i>[Signature]</i>
Gomez, Maria	18171004	<i>[Signature]</i>
Rosario...	31403702	<i>[Signature]</i>
Torres Raul	2110081	<i>[Signature]</i>
Munoz, Abel Guillermo	20121290	<i>[Signature]</i>
Miguel Lirio	25968739	<i>[Signature]</i>
QUINTANA PABLO ALEJANDRO	20183495	<i>[Signature]</i>
Avila MARIANO	92.904039	<i>[Signature]</i>

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
2012.02.28  
Ej. de la Presidencia  
Buenos Aires



USHUAIA, OCTUBRE DE 2002-



SEÑORES LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO:

LOS ABAJO FIRMANTES, TODOS ESTIBADORES DEBIDAMENTE HABILITADOS ANTE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS, NOS TOMAMOS EL ATREVIMIENTO DE DIRIGIRNOS A USTEDES Y MANIFESTARLES NUESTRO AGRADO AL TRATAMIENTO DE DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROVINCIAL Nº181 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

A LA FECHA LA VIGENCIA DE LA LEY MENCIONADA LO ÚNICO QUE A LOGRADO ES DISCRIMINAR TRABAJADORES CREANDO CUPOS DE CIUDADANOS DE PRIMERA(LOS ESTIBADORES CON CARNÉ TITULAR) Y CIUDADANOS DE SEGUNDA(LOS ESTIBADORES CON CARNÉ AUXILIAR) VIOLANDO DE ESTA MANERA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL, DESOBEDECIENDO LA LEGISLATURA AL SANCIONARLA EL "CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA" QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LA LEGISLATURA LA SANCIÓN DE LEYES QUE IMPLIQUEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ESTABLECIMIENTO DE PRIVILEGIOS.

LA VIGENCIA DE LA LEY Nº181 NO HA CREADO MAYORES FUENTES DE TRABAJO EN EL PUERTO DE LA CIUDAD DE USHUAIA. NI GARANTIZO QUE EMPRESARIOS INESCRUPULOSOS EVADAN APORTES O QUE SE ENRIQUEZCAN CON LOS APORTES DE LOS TRABAJADORES. ES POR ESTE MOTIVO QUE TENEMOS LA CERTEZA QUE LA VIGENCIA DE LA LEY ES ABSTRACTA Y NO TIENE RAZÓN DE EXISTIR, LOS ESTIBADORES NECESITAMOS SE HAGA CUMPLIR LAS LEYES LABORALES Y PREVISIONALES VIGENTES Y NO QUE SE INVENTEN LEYES QUE PERMITAN LA DISCRIMINACIÓN, O QUE SE NOS USE COMO BOTÍN DE GUERRA, O QUE SE HABILITEN ESTIBADORES DE ACUERDO A LA NECESIDAD POLÍTICA DEL FUNCIONARIO DE TURNO. PUES NO SE DEBE OLVIDAR QUE SOMOS TRABAJADORES Y NO MERCANCÍA DE DESCARTE.

POR LO AQUÍ EXPUESTO ES QUE SOLICITAMOS A USTEDES SE DEROGUEN LOS ARTÍCULOS QUE REPRESENTAN CLARAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL EN LO REFERENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJAR SIN DEPENDER DE UNA HABILITACIÓN QUE INDIQUE QUE CIUDADANO ES DE PRIMERA Y QUIEN ES DE SEGUNDA SIN VALORAR LA CAPACIDAD E IDONEIDAD PARA DESEMPEÑARSE EN UNA ACTIVIDAD.

NOMBRE Y APELLIDO

FIRMA

Guillermo JURET DNI 25299621

MORENO DANIEL DNI 28789490

MORENO NICOLAS LE 8-341115

PEREZ OSCAR DNI 10309444

CHAVEZ JUAN. A. DNI 93.290.644

Roberto Carlos DNI 23984780

*[Handwritten signature]*  
20905371

BACHOLOVICHI DNI 12262609

ALBERTO FABIAN ALBERTO DNI 18514220.

*[Handwritten signatures and stamps corresponding to the names listed on the left]*

**NOMBRE Y APELLIDO**

**FIRMA**

FIDEL VILLALOBOS 20306848

BESITO MARGARITA 24595698

GUAYTANA JOSE 17446079

Palma Guillermo 18.566.916

Sosa Sergio Samuel 21.451.285

MARVAEZ MARCOS 25078838

Fontena Gustavo 28988162

Eibar Jose 17986475

Portillo Tomás Antonio 17378908

Areco Jorge Rodrigo 25633245

Juan Pedro (Jorge) DIN 37839185 Pazo Hugo

C'la Antonio Pulez DNI 17.282.914

ADVASON RUBEN DAVIDO D.N.I 21.417.726

Perpa Mario de la cruz D.N.I 20.251.578

Ortiz C Gonzalez DNI 17.478.673

JUJO BARRERA DNI 14545357

HECTOR GUSTAVO KRICFOLUSI DNI 21.481.394

Quiroz Gastón DNI 26 185336

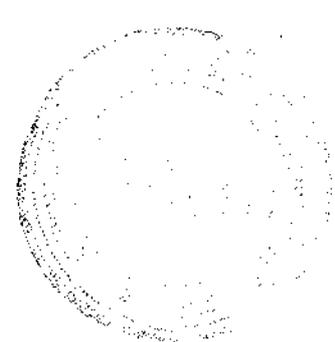
ESPINOSA JUAN SALVADOR DNI 18.803.388

FERRARI LEONARDO RAUL 13899503

Guilar JOSE ROBERTO 92616.830

MORRI JUAN MANUEL DNI 18034907

ROBERTO SOTO D.N.I 114146107



Handwritten signatures and scribbles corresponding to the names in the list, including a large signature for 'Loso Sergio' and another for 'Pazo Hugo'.



**NOMBRE Y APELLIDO**

**FIRMA**

LUCIANO BUSTOS DNI 28509562

BARRAGAN DANIEL DNI 28299485

JUAN JOSE DROVIN DNI 24.299.934

MOZINA SAIME  
MOLINA JULIO

DNI 24.811.0119

DNI 23.401.814

RODRIGUEZ HUGO LIBERTO

DNI 21959098

MACHADO DARIO

DNI 21667772

MORALES VICENTE

DNI 26974321

Boile

DNI 17.060.677

CAPELLAN DEMETRIO

DNI 92629153

Chalán

DNI 26.057.154

ALCOS RICARDO R.

DNI 12742226

DNI 13.530.150

ORTUZO MARCELO R.

DNI 20119841

DELACRUZ CARLOS

MIRANDA RUIZ JAIME

DNI 18631917

ZOLOVIC DANIEL CARLOS DNI

17367924

SILGUERO MARCO D

DNI 20.696.992

Silguero

DIHARDI ROBERTO ANTONIO DNI 22154952

PABLO ARGENTI DNI 8.700.000

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 27 días del mes de Septiembre de 1995, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en el expte. N° 082/95 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "LECHMAN SERVICIOS PORTUARIOS C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ACCIÓN DE AMPARO" habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: doctores Félix A. González Godoy, Tomás Hutchinson y Omar A. Carranza.

## ANTECEDENTES

I. A fs.55/60 la empresa Lechman Servicios Portuarios promueve acción de inconstitucionalidad de la ley provincial N° 181 y su decreto reglamentario N° 3356/94 y del acto administrativo de la Dirección Provincial de Puertos que da ejecución al art. 2 del decreto mencionado, porque pretende que vulneran los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Provincia, que enumera a fs. 55 vta.. Asimismo serían vulnerados, según la demandante, los artículos de la Constitución Nacional que también señala y disposiciones de los tratados internacionales aprobados por la ley N° 23313, cuya indicación omite.

Subsidiariamente dedujo la acción de amparo luego desistida antes de correr el traslado de la demanda (fs. 63/65).

II. La actora narra que se dedica a la actividad del estibaje contando con un plantel permanente de cincuenta y cuatro personas; que contrata con agencia marítimas las tareas de estibaje con la cantidad de personas que la operación requiera; que la realidad del puerto de Ushuaia demuestra que el trabajo de estibaje se divide entre la demandante y dos cooperativas, lo que asegura a los estibadores trabajo estable durante todo el año, agregando que este sistema - que se destruye con las normas inconstitucionales que originan este juicio- permite contar con mano de obra especializada para la eficiente prestación del servicio.

Prosigue diciendo que dicho sistema antimonopólico y de libertad de trabajo y contratación generaba una competencia sana, abaratando costos, y no requería la constitución de una "empresa o cooperativa" sino que cualquiera que quisiera trabajar en el estibaje, teniendo licencia y conocimiento de la tarea, podía acceder libremente a su contratación. Aclara además que la empresa brinda a sus trabajadores adecuada cobertura médico- social, salario justos y competitivos, continuidad laboral, cargas sociales, aportes provisionales e indumentaria.

Entiende que a partir de la ley provincial 181 todos esos beneficios laborales y empresariales se han perdido, volviéndose a los males que padecieron durante años los trabajadores del estibaje y los empresarios marítimos, bajo las falsas consignas de la "mejora social de los trabajadores", sin que se produzca una mejora de los salarios ni una mayor eficiencia del servicio de estibaje, sino el monopolio de unos pocos.

Hace referencia a la situación posterior a la vigencia de la nueva ley y su decreto reglamentario que crean el Registro Provincial de Estibadores Portuarios con un cupo máximo de estibadores titulares o efectivos y otro listado de estibadores eventuales; añade que dicha normativa se rige por la antigüedad a la inscripción al año 1986 y por ello no da oportunidad a otros trabajadores hasta que no se produzcan vacantes, lo que implanta un sistema discriminatorio fundado en la antigüedad, dejando de lado la capacidad y la eficiencia del trabajador y vulnerando con ello la libertad de trabajo. Igualmente ataca la libertad de contratación al impedir a las agencia marítimas y a quienes necesitan el servicio de carga o descarga que puedan elegir qué estibaje contratar.

Sostiene que en lo que a la propia actora respecta, lisa y llanamente se la condena a la desaparición, bastando como prueba la simple lectura del Anexo Uno del Decreto Provincial 3356/94 que vulnera los art. 14 y 17 de la Constitución Nacional, los tratados Internacionales y los art. 13 y 14 de la Constitución Provincial, a la par que otras normas mencionadas anteriormente. Expone sus discrepancias con aquella legislación y las consecuencias que traería aparejadas.

El libelo de inicio finaliza con la fundamentación del derecho, la reserva del caso federal y de ocurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pidiendo que se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.

III. A fs. 72/75 comparece el Fiscal de Estado y se allana en forma total a la pretensión de la accionante.

Explica los motivos del allanamiento que en su momento habían inducido al Poder Ejecutivo Provincial al veto parcial del proyecto de ley sancionado el 23/09/94. En resumen, los mismos fincan en la oposición de esas normas con los regímenes desregulatorios de los decretos nacionales N° 2284/91 y 817/92, a los cuales la Provincia de Tierra del Fuego había adherido por medio del decreto N° 136/93. Sin embargo el Poder Legislativo insistió en la sanción a través de su resolución 177/94 del 21 /10/94, razón por la cual al Poder Ejecutivo no le quedó otra alternativa que promulgar la ley y reglamentarla.

IV. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible la demanda?

Segunda: ¿Resulta procedente?

Tercera: ¿Que pronunciamiento debe dictarse?



El Sr. Juez Dr. Félix A. González Godoy dijo:

**A la primera cuestión:**

I. En nuestra provincia la Constitución torna admisible el planteo de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que vulneren derechos garantías y cualquier otra cláusula consagrados en la mencionada Constitución Provincial por vía de la acción directa de inconstitucionalidad a ventilarse en única instancia ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 157 inc. 1° CPTF) y acotada en los arts. 315 a 318 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero. Dicho planteo igualmente puede introducirse en toda clase de juicios por las partes actora o demandada y llevarse a resolución del máximo órgano judicial mediante la interposición de los recursos procesales legalmente establecidos (art. 158 inc. 1° CPTF).

Los artículos 315 a 318 CPCCLRM fijan los requisitos de admisibilidad, el trámite y los alcances de la aludida acción directa de inconstitucionalidad, que reviste carácter meramente declarativo, dejando para el correspondiente proceso ulterior la satisfacción de los reclamos patrimoniales que requieran una sentencia condenatoria susceptible de ejecutarse coercitivamente.

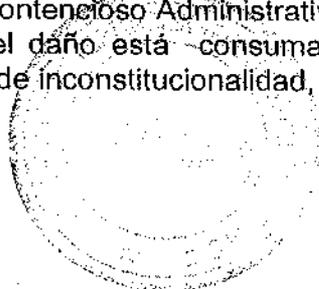
Cabe destacar que es condición indeficiente de la legitimación para obrar, que quien acciona sea el titular de los derechos o intereses legítimos a los cuales eventualmente afectaría la normativa que tilda de inconstitucional.

No basta un interés simple porque la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los "casos contenciosos", es decir a aquellos que encierran una controversia que involucra las relaciones jurídicas entre partes con intereses encontrados. El control de constitucionalidad es ejercido por los jueces solo en causas judiciales promovidas por sujetos con legitimación e interés jurídico para requerir un pronunciamiento de fondo, que en los supuestos de las acciones declarativas de mera certeza tiene por objeto aventar la incertidumbre sobre la existencia, modalidades o alcances de un derecho o relación jurídica controvertidos. En ese sentido, la acción directa de inconstitucionalidad autorizada en los arts. 315 a 318 CPCCLRM participa de la naturaleza de toda acción meramente declarativa (art. 339 punto 1 CPCCLRM) aunque cubre lesiones potenciales y está limitada al análisis de la compatibilidad o concordancia de las normas jurídicas atacadas, con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la Provincia (conf. Salgado, Ali Joaquín "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires", en La Ley 1988- C- 175).

II. El art. 316 CPCCLRM exige que la demanda sea interpuesta dentro de los 30 días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante. La ley 181 fue promulgada el 09/11/94 y publicada en el Boletín Oficial del 14/11/94, mientras el decreto reglamentario 3356/94 fue dictado el 05/12/94 y publicado en el Boletín Oficial el 11/01/95. En autos la demanda fue presentada el 15/03/95, pero la actora argumenta en el capítulo IV de fs. 58 que ella fue deducida dentro del plazo legal porque sus intereses fueron afectados desde la publicación de una solicitada de la Dirección Provincial de Puertos, el 22/02/95, que da principio de ejecución a la normativa en cuestión.

No comparto tal criterio. Las leyes son obligatorias transcurridos ocho días desde su publicación oficial (art. 2 Código Civil) y a partir de entonces se las presume conocidas "iuris et de iure", no sirviendo de excusa la ignorancia ni el error de derecho (art. 20 y 923 del Código Civil y la nota de Vélez Sarfield a este último).

Pese a que no ha sido acompañada al expediente la solicitada de la Dirección Provincial de Puertos del 22/02/95, su aparición no supeditaba la vigencia de la ley 181 y su decreto reglamentario, ya que simplemente contiene la citación a los estibadores para su registro, en los términos del art. 2 del decreto 3356/94. Ni siquiera guarda relación con la registración de las empresas de servicios portuarios en el registro especial del art. 9 del Anexo 1 de la reglamentación. La solicitada aludida no genera ni es la causa de los agravios invocados por la actora, sino que instrumenta uno de los trámites previstos en el nuevo régimen que ya había cobrado vigor legal a partir de los ocho días de su publicación. El pretendido gravamen constitucional configurado por los potenciales efectos de esa legislación se habría operado desde entonces y ha arrancado el curso del plazo de caducidad, conclusión congruente con la finalidad preventiva de la acción de inconstitucionalidad que, por regla general, no procede para remediar perjuicios ya consumados (Sup. Corte Bs.As. en Ac.Sent. 1970-I - 127; 1970-II ,219 y 548; 1971 -II- 318; 1972-II-148; 1977- II- 998). Esto no perjudica las acciones contencioso administrativas, civiles o de otra índole que asistan a la interesada, dentro de cuyo ámbito tendrá la ocasión de plantear la tacha de inconstitucionalidad (art. 316 y 313 CPCCLRM y arts. 2, 7, 8, 60 y concordantes del Código Contencioso Administrativo; conf. Salgado en la nota y lugar citados ut supra). Parece obvio que si el daño está consumado corresponde acudir a esta clase de acciones y que la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, de



carácter preventivo y previa a la concreta producción del daño, se opera a los treinta días de la vigencia de las normas potencialmente lesivas de los derechos del accionante.

Por todo ello estimo que la acción se había extinguido por caducidad antes de incoarse la demanda en estas actuaciones, la que resulta así inadmisibile.

### A la segunda cuestión:

I. No obstante lo que acabo de propugnar, a mayor abundamiento he de abordar algunos aspectos que creo esenciales y decisivos para sellar negativamente la suerte de la acción intentada en la especie.

La doctrina elaborada en los fallos de la Corte Suprema Nacional y en las obras de los juristas dedicados al estudio del Derecho Constitucional, a lo largo de muchos años de fecunda interpretación de la Carta Magna, ha sentado pautas conceptuales que orientan pacíficamente el quehacer de los tribunales a la hora de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Así es dable puntualizar:

a) La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la "última ratio" del ordenamiento jurídico cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional.

b) La cuestión constitucional ha de cobrar entidad suficiente para influir decisivamente en la sentencia que dirime el litigio.

c) Por el conducto de la inconstitucionalidad, los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia. El tamiz judicial protege exclusivamente contra las transgresiones de los derechos y garantías que marca la Ley Suprema y esta tarea debe plasmarse con razonabilidad, prudencia y respeto de las atribuciones reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, no olvidando que la presunción de la legitimidad de las leyes cede solo cuando se oponen incontrastablemente a la Constitución.

II. A la luz de las nociones hasta aquí desenvueltas cuadra examinar las disconformidades de la actora con el régimen establecido en la ley 181 y su decreto reglamentario.

La empresa prestadora de servicios portuarios solo se encuentra legitimada para demandar la inconstitucionalidad en tanto y en cuanto las normas atacadas le conciernan directamente y era indispensable que demostrara razonada y concretamente las circunstancias particulares en las que el ejercicio de sus derechos se vería afectado por la aplicación de las mismas (Sup. Corte Bs.As. en Ac.Sent. 1961- V- 264 y 1959 - III- 222).

Los escasos elementos de convicción aportados por la actora no prueban que efectivamente sus actividades resultarían impedidas o cercenadas por el nuevo ordenamiento que le desagrada. Contrariamente, su reinscripción en la Dirección Provincial de Puertos luce a fs. 62 y se extiende a todo el año 1995.

Y en lo atinente a los riesgos que sintetiza a fs.57 vta./58, caben las siguientes reflexiones: 1º) No está acreditado que la cantidad de doscientos estibadores titulares o efectivos sea insuficiente para las tareas a cumplirse en el puerto de Ushuaia, y si esto sucediera la Dirección Provincial de Puertos puede ampliar dicho número, amén de la existencia de otros estibadores eventuales registrados. De esa manera la empresa prestadora de servicios portuarios podrá siempre mantener su plantel - dice que asciende a cincuenta y cuatro personas- reclutándolo entre los estibadores habilitados y registrados;- 2º) La firma de la declaración de no tener otro empleo recae sobre los estibadores y no sobre el contratista;- 3º) Idem que anterior;- 4º) El cupo inicial puede ser modificado por la Dirección Provincial de Puertos, atendiendo tanto a motivos salariales como a la necesidad de mano de obra, factores que serán apreciados por la Dirección Provincial de Puertos en su calidad de autoridad de aplicación (art. 7 y 8 de la ley 181 y art. 4 del Anexo 1 de la reglamentación); -5º) No se percibe que la ley obligue a abonar salarios si no hay prestación efectiva del trabajo;- 6º) Las normas relativas a la suspensión o expulsión de trabajadores no menoscaban los cometidos de las empresas contratistas; mas bien los fortalecen, -7º) La formación de cooperativas de estibadores no implica eliminar a otros contratistas; en cambio ciertamente sería inconstitucional prohibir que los estibadores se organicen para ofertar su fuerza de trabajo;- 8º) El personal contratado para la estiba tienen que estar registrado, sea efectivo o eventual y procederse de acuerdo a los arts. 5 a 8 del Anexo 1 de la reglamentación;- 9º) No se explica de qué modo el reemplazo del anterior registro de estibadores afectaría los derechos de la demandante;- 10º) Las conjeturas sobre huelgas que paralizarían el puerto y perjudicarían económicamente a los buques pertenecen al terreno de las lucubraciones, siendo claro que una huelga puede obedecer a reclamos de la mas variada naturaleza y no tener necesariamente sus raíces en la vigencia de la ley 181. Además la acción de autos no ha sido propuesta por los armadores ni empresas navieras.

III. Las críticas que acabo de descartar son las únicas observaciones detalladas en la demanda para propiciar la declaración de inconstitucionalidad. La invocación genérica de las normas constitucionales supuestamente violadas no surte efecto, sino que es menester afirmar y probar los pormenores restrictivos de los derechos de la accionante afectados por la normativa censurada, precisando detalladamente el modo como su aplicación infringiría las garantías de la Ley Fundamental.

Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial quedan sujetos a las reglamentaciones legales y a los deberes y restricciones que estas impongan (art.

13 CPTF). Desde otro ángulo, nótese que las actividades económicas tienen que desarrollarse en armonía con los derechos individuales, sociales y de la comunidad (art. 14 inc. 13 CPTF).

La ley 181 fue votada por unanimidad, desprendiéndose de las palabras del miembro informante Dr. Martinelli, que ella emana de la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, reivindicada en el último párrafo del art. 16 de la Constitución de la Provincia, y que se inspira en el propósito de hacer realidad respecto de los estibadores los derechos acordados en el citado art. 16 CPTF. Aclara que no se dirige contra la desregulación de la actividad portuaria sino que busca un justo equilibrio con los derechos sociales contenidos en la Constitución Provincial.

Es verdad que en materia laboral corresponde a las autoridades provinciales la policía del trabajo en virtud de lo dispuesto en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional. Se despliega en un conjunto de facultades administrativas de control del cumplimiento de las normas laborales, en procura del bienestar general de la comunidad en sentido amplio, siendo su ámbito de actuación integrativo o complementario de la legislación nacional de fondo y suele comprender, según las normas dictadas por cada provincia, el servicio de inspección del trabajo, la habilitación de instrumentos como la libreta de trabajo, el registro de libros especiales y planillas, la certificación de documentación, la verificación de horarios y condiciones de higiene y de salubridad, la aplicación de sanciones administrativas que pueden llegar hasta la clausura del establecimiento, las funciones de conciliación en la instancia administrativa voluntaria, el contralor del procedimiento en los casos de accidentes de trabajo, el servicio de empleo para la coordinación de la oferta y demanda de mano de obra y para controlar la actividad de las agencias de colocación que actúan como bolsas de trabajo, etc. (Vazquez Vialard, Antonio y Navarro, Marcelo Julio "Policía del Trabajo" Edit. Astrea, Bs. As., 1990 cap. III, pag. 75/89).

La doctrina enseña que los derechos individuales no son absolutos porque no pueden ejercerse de un modo antisocial y porque no son incontrolables, como que, dentro de los principios constitucionales, en general, existe el principio de limitación y el poder de policía es uno de los resortes legales de su instrumentación, consistiendo en limitaciones administrativas de los derechos de los particulares en beneficio de razones de utilidad general (véase Ferrando Ismael "Poder de Policía y Derecho Público Provincial" en la obra del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos "Derecho Público Provincial", ediciones Depalma Bs.As., Mendoza 1991, tomo II, pag. 275/310). Dicho autor recuerda que inclusive la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incorporada a nuestro derecho positivo por la ley 23.054, -hoy con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22, introducido en la última reforma de la Constitución Nacional-, determina en su art. 32.2 que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática" y su art. 30 señala que "...las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Precisamente la Legislatura Provincial al dictar la ley 181 ha perseguido la finalidad de moderar ciertos efectos no queridos del régimen general de desregulación portuaria, que en la práctica se tradujeron en el desconocimiento del art. 16 de la Constitución de la Provincia que otorga a todos los habitantes "el derecho a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales, a una retribución justa y a un salario mínimo, vital y móvil y a la protección contra el despido arbitrario". Estas palabras del miembro informante y el contexto íntegro de los mensajes de los legisladores intervinientes en el debate, exterioriza un recto propósito de ejercer el poder de policía para favorecer la equidad en las condiciones de trabajo de los estibadores, ante la comprobación de tristes alternativas violatorias de sus derechos constitucionales. Atento a que no se ha demostrado la irrazonabilidad o innecesariedad de los mecanismos previstos en la comentada ley 181 para la contratación de estibadores, estimo que ellos no vulneran la libertad de contratar ni el derecho de propiedad de la actora, ni le impiden proseguir con sus actividades portuarias.

La Corte Suprema Nacional ha reiterado que "es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad, en el caso de la abogacía, como así también el de fijar condiciones para su desempeño (Fallos t.133, pag. 99; t.248 pag.58; t.259, pag.135; t.292, pag. 517; t.299, pag. 428; t.302, pag. 564 y otros)." Agrega: "Que el tribunal ha reconocido, no obstante, que tales medidas son susceptibles de impugnación constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando no guardan proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con la práctica de las profesiones o cuando consagran una manifiesta iniquidad. (Fallos t.195, pag.169; t.199, pag.202; t.214, pag.612; t.268, pag. 91; t. 292, pag. 517; t.302, pag. 830 entre otros)". Esos precedentes aparecen reafirmados en la sentencia de la Corte Suprema Nacional del 28 de Noviembre de 1985, en autos "Loisi, Miguel J.M. c/Pennsylvania S.A. y otros" publicado en La Ley 1986 -B- 493.

IV. No he pasado por alto que ha mediado allanamiento del Fiscal de Estado en nombre del Poder Ejecutivo, el que, durante el trámite de la sanción de la ley 181, pudo entender legalmente conveniente el veto de la misma. Esto es algo distinto de una declaración judicial de inconstitucionalidad respecto de los casos singulares, donde se requiere la valoración de las circunstancias que perfilan y delimitan específicamente la controversia, porque la interpretación de los derechos fundamentales es una labor dinámica y de ahí que una ley pueda reputarse inconstitucional o no, según sea la aplicación que de la misma se derive en cada situación particular.

b) Si bien es cierto que la oposición al progreso de la acción por el vencimiento de los plazos para accionar (los comúnmente llamados plazos de caducidad de la acción) puede ser renunciada por el Estado, lo que no puede ser introducido de oficio por los jueces, (CSJN, "NCR c/ Caja de Ahorro" del 15-12-87, C.302. XXI), no lo es menos que dicha opinión se ha referido a los plazos en materia contencioso administrativa, que no sólo no tienen, normalmente, las implicancias institucionales de la acción de inconstitucionalidad, sino que en el expreso caso de la acción que nos ocupa tiene un alcance diverso.

En efecto, el artículo 316 del CPCCLRM expresa: "...Después de vencido este plazo, se **considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal**, sin perjuicio de las facultades del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos...."

V.- El legislador, atendiendo la particular característica preventiva de esta vía directa de inconstitucionalidad estableció una competencia *ratione temporis*. El motivo de este especial precepto quizás haya de encontrarse en el hecho de que si bien el objeto de la acción puede perseguir un reconocimiento de un derecho patrimonial o de otro de dispar naturaleza, toda acción declarativa de inconstitucionalidad *incluye siempre una cuestión institucional o a hacer privar un principio, derecho o garantía constitucional presuntamente vulnerado por la ley, decreto o reglamento cuya validez se ataca. El objeto de la acción, o sea el bien garantizado por la ley cuya actuación se pide*, en el decir de Alsina o Couture, *el sobre qué litigan las partes* de Calamandrei, puede revestir naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **pero la causa petendi, entendida como razón o fundamento del ejercicio de la acción, habrá de ser siempre de naturaleza institucional o estar vinculada con el quebrantamiento -real o presunto- de una garantía individual.**

Está en juego la competencia del Tribunal; no se trata entonces de una cuestión disponible por las partes. No es el vencimiento de un plazo que habilita o no la instancia; en el plazo se determina la competencia o incompetencia del tribunal para entender o no es una cuestión de esta naturaleza.

VI.- La cláusula de jurisdicción de éste Superior Tribunal para recibir las demandas directas de inconstitucionalidad en un plazo dado, no induce en caso alguno la negación del derecho reconocido a los justiciables para deducir o proponer ante los demás órganos judiciales competentes las alegaciones de inconstitucionalidad que estimen fundadas. Vale recordar que el precepto en que nos basamos para declararnos incompetentes no significa denegar formalmente la acción ni la somete a plazos de caducidad, ni tiene efectos extintivos equiparables a la prescripción liberatoria; sólo se limita a *organizar y adecuar la competencia de los respectivos tribunales.*

Como bien ha dicho el colega que vota en segundo término en la causa 008/94 "Provincia de Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/ conflicto de poderes" y su acumulado n° 012/94, "Departamento Deliberativo de la Municipalidad de Ushuaia c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/ art. 157 inc. 2° de la Constitución Provincial" del día 21-XII-94, la Constitución ha establecido dos vías clásicas que aseguran la efectiva aplicación del texto constitucional: la directa, por acción de inconstitucionalidad y la indirecta que permite plantearla dentro de una controversia principal a la cual accede y cuya solución condiciona.

Con la solución que propugno y que surge expresamente de la legislación provincial, la actora ha perdido la primer vía, mas no la segunda (art. 316 CPCCLRM).

VII.- No podría subrayarse que no es este el momento de declararse la incompetencia por haber recluso la etapa para hacerlo. Ello por dos motivos:

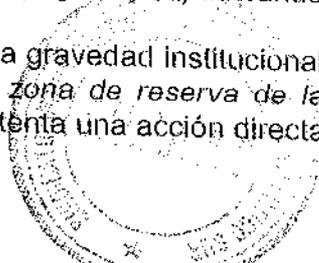
a) Nunca se pronunció el Tribunal acerca de su competencia, pues todo el trámite fue desarrollado por la Presidencia, sin intervención de los miembros en pleno;

b) Cabe señalar que no se trata de una cuestión positiva o negativa de competencia (por corresponder o no a otra jurisdicción) en cuyo caso debería haberse tratado en las oportunidades que especifica el CPCCLRM (arts. 22, 23, 24 y concs.), pues en éste caso no se trata de que pueda ser competente otro Tribunal de ésta o de extraña jurisdicción.

En efecto, este es el Tribunal competente para intervenir en una cuestión como la del sub lite, pero dentro de determinado plazo. Vencido éste no existe Tribunal competente para entender. El caso es, entonces, distinto al sentido que comúnmente se asigna en los códigos procesales modernos a la cuestión de competencia, ya que luego de vencido el plazo y o siendo competente para intervenir el tribunal tampoco aparece atribuido el conocimiento del caso a un órgano judicial distinto.

Se vincula mas con un presupuesto procesal de la demanda que con una cuestión de competencia, tal como modernamente se la entiende. Pero no es una interpretación caprichosa. también el código contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires entiende como cuestión de competencia, inspirado en la concepción de la ley española, un espectro de casos mucho mas amplio que el que analizamos y abarca a todo obstáculo para la procedencia de la acción. Ello ha llevado a equivocarse en el lema -tratándolo como una estricta cuestión de competencia- a la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver Hutchinson, "Un fallo conceptualmente equivocado" R.R.A.P. n° 38, págs. 7 y ss) alterando un régimen provincial que tiene sentido en sí mismo.

El sentido del legislador en el supuesto que nos ocupa se relaciona con la gravedad institucional que significa un planteo de inconstitucionalidad y atiende a salvaguardar la *zona de reserva de la Legislatura* y al principio de constitucionalidad de las leyes, obligando a quien intenta una acción directa



de inconstitucionalidad a plantearla en un plazo breve, atento la facultad del Tribunal de, en ciertos casos, suspender la vigencia de una ley (art. 159 C.Pr.). Una cosa va de la mano de la otra.

2323

VIII.- Todavía en este caso se da una circunstancia especial. El Fiscal de Estado se allanó, pero esta actitud no coincidió, en el caso, con su verdadero deber: *defender la constitucionalidad de la ley*, aunque personalmente le parezca que sea inconstitucional. En efecto, el Ejecutivo no estuvo de acuerdo con la ley y la vetó, pero la insistencia de la Legislatura la convirtió en ley. Con el decreto de allanamiento en el juicio, el Ejecutivo obtendría elípticamente su objetivo, aunque mas no sea en el juicio. Pero aún más, como se han instaurado otros juicios, se daría la posibilidad, luego de que el tribunal resolviera, allanamientos mediante, la suspensión de la vigencia de la norma (art. 159 C.Pr.), con lo cual obtendría con el resultado querido en el veto. Este allanamiento tendría el alcance de un veto indirecto, figura que en manera alguna surge del ordenamiento jurídico provincial.

El mandante del Fiscal interviniente no lo es únicamente el Ejecutivo sino el Estado, de allí la necesidad de la defensa de los actos de los otros poderes, aún cuando el Ejecutivo no los comparta.

Con el allanamiento, se vería vulnerada la voluntad de los legisladores -los auténticos representantes del pueblo-. Por ello aquél no debe tenerse en cuenta. Y como él ha involucrado la no oposición del vencimiento del plazo, no puede obviarse esta particular circunstancia en el caso, para habilitar su tratamiento por la Justicia. Razones de buena fé y justicia lo imponen en el sub lite, donde nadie ha defendido en juicio la constitucionalidad de una norma emanada de la Legislatura.

**Así lo voto**

**A las cuestiones segunda y tercera:**

Adhiero al voto del Dr. Omar A. Carranza.

con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Ushuaia, 27 de Septiembre de 1995.

**Vistas:** Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, e imponer la costas por el orden causado.

2°.- **MANDAR** se registre, notifique y archiven las actuaciones.

Firmado Jueces Felix Gonzalez Godoy - Omar A. Carranza - Tomas Hutchinson  
TOMO III F° 24/33 27.9.95

